

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos Rit C-49-2019, RUC 1920133391-7, caratulados “Bruzón con Bruzón”, seguidos ante el Juzgado de Familia de Putaendo, por sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de cese de alimentos deducida por don Manuel Francisco Alfonso Bruzón Keil en contra de su hija mayor de edad, doña Graciela Francisca Bruzón Olgún.

Se alzó la demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la confirmó.

En contra de esta última decisión, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, por estimar que fue pronunciada con infracción sustancial de ley, por lo que solicitó se la invalide y se la reemplace por una que rechace la demanda.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente denuncia la infracción del artículo 332 del Código Civil, que fue erradamente interpretado al acoger la demanda no obstante que no concurren los presupuestos previstos en la legislación, puesto que no ha cumplido los 28 años de edad y mantiene la calidad de estudiante, cursando la carrera de Ingeniería de Ejecución en Administración de Empresas en modalidad de continuidad de estudios. Así, la decisión contraviene la finalidad de la norma, pues si bien posee un título como Técnico en Administración de Empresas, ello no permite concluir que el demandante ha cumplido su obligación de proporcionarle los medios para acceder a una profesión u oficio, siendo deber de los progenitores proveer lo necesario para que su prole pueda desarrollarse plenamente en el ámbito espiritual y material, y una manera de lograrlo es que concreten su vocación profesional.

A continuación invoca jurisprudencia favorable a su interpretación de la norma y, en razón de lo expuesto, solicita invalidar la sentencia y dictar la de reemplazo que rechace la demanda.

Segundo: Que la sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes presupuestos fácticos:

1.- La demandada doña Graciela Francisca Bruzón Olgún, nacida el 22 de octubre de 1995, de 23 años de edad a la fecha del pronunciamiento del fallo en



revisión, es hija del demandante don Manuel Francisco Alfonso Bruzón Keil, quien le otorga los alimentos regulados con fecha 9 de noviembre de 1999.

2.- La demandada posee un título como Técnico en Administración de Empresas otorgado por el Instituto Profesional AIEP y, en la actualidad, cursa la carrera de Ingeniería en Ejecución en Administración de Empresas, en la misma institución educacional, bajo la modalidad de continuidad de estudios.

Sobre la base de dichos hechos, y considerando que el demandante cumplió con la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, al financiar los estudios de la demandada, permitiéndole obtener un título, que, aunque de carácter técnico, la habilita para desarrollar labores remuneradas y proporcionarse su propio sustento, incluso para solventar el coste de una segunda carrera, se concluyó que concurren los presupuestos que hacen procedente liberarlo de tal carga, por lo que se acogió la demanda y se dispuso el cese de los alimentos.

Tercero: Que, tal como esta Corte ha referido anteriormente -en autos Rol N° 65.309-2016 y 6.577-2018, entre otros-, a la palabra “alimentos”, conforme a su sentido natural y obvio, debe darse el significado que da el Diccionario de la Lengua Española, en su quinta acepción, en el sentido que es “*la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades*”, y que no solo comprende lo imperioso para existir, esto es, la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que debe abarcar lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionar alimentos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral, objetivo que se logra con la educación, esto es, a través de un largo proceso que se inicia en la más temprana edad y cuya finalidad es la mejora o perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y morales por diferentes medios pedagógicos.

Cuarto: Que el artículo 332 del Código Civil dispone que los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, mientras permanezcan los fundamentos que legitimaron su establecimiento, y, tratándose de los descendientes –como ocurre en la especie–, tal obligación se prolonga hasta que cumplan 21 años, salvo que se encuentren cursando alguna profesión u oficio, en



cuyo caso cesan a los 28 años, exigencia que tiene como fundamento inmediato lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del Código Civil, por cuanto la obligación de proveer lo necesario para el desarrollo de los hijos, corresponde a uno de los compromisos primordiales de los progenitores derivado, a su vez, del ejercicio de la potestad-deber de educar a los hijos, lo cual se traduce, entre otras manifestaciones, en solventar los gastos que demande para el alimentario cursar regularmente estudios básicos, medios y superiores, con la única limitación que el educando no cumpla el referido límite etario, conforme se desprende del tenor expreso del inciso 2° del artículo 332 del cuerpo legal citado.

Quinto: Que, como se consignó, la judicatura del fondo tuvo por establecido como hecho inamovible para este tribunal que la demandada es alumna regular de la carrera de Ingeniería en Ejecución en Administración de Empresas, en el Instituto AIEP, bajo un régimen de continuidad de estudios, y que no ha cumplido veintiocho años de edad.

En consecuencia, como el inciso 2° del artículo 332 del Código Civil, al que alude el inciso 2° del artículo 323 del mismo cuerpo legal, señala expresamente que la obligación del alimentante se mantiene si el alimentario está estudiando una profesión u oficio, la correcta interpretación de la norma conduce a concluir que se configuran los presupuestos legales -edad y estudios que cursa en la actualidad- para considerarla acreedora de la obligación alimenticia que pesa sobre su progenitor. Por lo demás, tal como esta Corte lo ha resuelto –por ejemplo, en los antecedentes N° 27.955-14, 65.309-2016, y 6.577-2018-, concurriendo ambos factores, edad y estudios, el hecho que se siga una nueva carrera de educación superior, habiéndose ya obtenido la titulación en una profesión u oficio, no inhabilita por sí mismo a continuar percibiendo alimentos si se cumple con dichas exigencias.

Lo anterior, porque las reglas dadas sobre la materia establecen un estándar mínimo, en el sentido que al alimentario debe proporcionársele los medios para que pueda acceder a lo menos a una profesión u oficio; y, por otro lado, porque es un deber de los progenitores proveer lo necesario para que su descendencia pueda desarrollarse plenamente en el ámbito espiritual y material, y una manera de lograrlo es que concreten su vocación profesional; razón por la que se debe inferir que no se conculcó lo que dispone el artículo 323 del Código Civil.

Sexto: Que, tratándose de lo que prescribe el inciso 1° del artículo 332 del señalado texto normativo, considerando que los jueces del fondo tuvieron por



acreditado el cambio de la circunstancia que legitimó la demanda que dio origen al juicio que concluyó con la regulación de la pensión de alimentos cuyo cese se solicita, al haber obtenido la demandada un título profesional de carácter técnico, sin tomar en debida consideración que al continuar sus estudios con la finalidad de acceder a una carrera de su vocación y que le brindará mejores posibilidades de desarrollo profesional se mantiene en la situación descrita en el inciso 2° de la citada norma, que la habilita a seguir percibiendo la contribución de su progenitor, se debe colegir que el fallo incurrió en la infracción legal denunciada, por lo que corresponde que el recurso de casación en el fondo sea acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley N°19.968 y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Acordada **con el voto en contra** del Ministro **Sr. Blanco**, quien estuvo por rechazar el recurso, manteniendo la posición jurídica expuesta en los autos Rol N° 65.309-2016 y 6.577-2018, en virtud de los siguientes argumentos:

1° Que, como primera cuestión, es menester recordar, que el derecho de alimentos, conforme se señala en doctrina, es aquel que tiene por objeto obtener del alimentante las prestaciones necesarias para el mantenimiento y subsistencia de su titular, lo que incluye su alimentación, habitación y también educación. Se trata, pues, no sólo de una carga de carácter legal y personalísima, sino una que además requiere, para justificar su procedencia, se acredite el estado de necesidad del alimentario y la disponibilidad de recursos del alimentante.

2° Que, por su parte, el artículo 332 del Código Civil, establece como regla general, que los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, mientras permanezcan los fundamentos que legitimaron su establecimiento, consagrando la regla del *rebus sic stantibus*, como pauta que autoriza la modificación posterior de su cuantía o procedencia.

3° Que, sin embargo, tratándose de los descendientes, el legislador altera tal criterio rector, limitando la obligación alimenticia hasta que el beneficiario alcance los 21 años de edad, salvo que se encuentre cursando alguna profesión u oficio, en cuyo caso cesa a los 28 años. Tal norma de excepción, otorga un claro



antecedente que permite definir los alcances y objetivo de los alimentos que se deben a los descendientes.

En efecto, según fluye del numeral segundo del artículo 321 del Código Civil, el fundamento inmediato de esta obligación, es la providencia de la satisfacción de lo necesario para el desarrollo de los hijos, lo cual significa, que los alimentos a su respecto, no tienen un objetivo asistencial permanente, ni de manutención vitalicia, como podría suceder con otros alimentarios, como aquellos que enfrentan la vejez o alguna incapacidad que les impide en la actualidad y proyectados al futuro, sostenerse de manera autónoma, pues en lo concerniente a los hijos, la obligación de alimentos incluye uno de los compromisos propios de la relación filial, que es el ejercicio de la potestad-deber de educarlos, ello implica, entre otras cargas, la de solventar los gastos que les permitan cursar regularmente estudios básicos, medios y superiores.

4° Que de ello se sigue, que el deber alimenticio de los progenitores, no tiene por objeto el sostenimiento permanente de la descendencia, sino otorgarle los medios para su desarrollo autónomo y productivo en la sociedad, en coherencia con el rol que nuestro ordenamiento constitucional le reconoce a la familia.

5° Que en tal entendido, la obligación legal de proporcionar alimentos a los hijos tiene un contorno definido y determinado por nuestro sistema legal, cuya limitación por edad tiene por objeto garantizar al alimentario un lapso razonable para que finalice adecuadamente su preparación profesional que lo habilite a proporcionarse su propio sustento y con ello indirectamente pueda contribuir al desarrollo social de nuestro país, de manera que el deber de pagar alimentos respecto la descendencia mayor de 21 años, cesa con la finalización de tales estudios, pues se satisfacen sus fines con la obtención por parte del alimentario, como sucede en la especie, de un título profesional que le permite desarrollar labores remuneradas y proporcionarse su propio ingreso patrimonial, e incluso, encarar los nuevos desafíos académicos que se proponga, pues de otro modo, se autorizaría indebidamente a percibir emolumentos no obstante cumplirse el propósito de la normativa referida, lo que a todas luces constituye un exceso que puede ser rayano en abuso del derecho, razones por las cuales, es parecer de éste disidente, que la decisión impugnada no infringe el artículo 332 del Código Civil, por lo que procedía rechazar el recurso de nulidad sustancial analizado.



Regístrese.

Rol 1.474-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma la Ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinte.



En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

